

INFORME N° 01 -2017-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula consulta sobre la aplicación en supuestos incursos en la Ley N° 28008, de la medida de inmovilización de mercancías en mérito al artículo 62° del TUO del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante LGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros y modificatorias, en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, y modificatorias, en adelante Código Tributario.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 049-2016-SUNAT/5F0000, que aprobó el Procedimiento Específico Inmovilización-Incautación y Determinación Legal de las Mercancías INPCFA-PE.00.01 (Versión 7), con nueva codificación CONTROL-PE.00.01 aprobada por Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000, en adelante Procedimiento CONTROL-PE.00.01.

III. ANÁLISIS:

Durante la ejecución de operativos, intervenciones y demás acciones orientadas a prevenir y reprimir contrabando y actividades relacionadas, el personal de las Divisiones de Control Operativo de las distintas Intendencias de Aduana del país ¿puede disponer la inmovilización de mercancías al amparo del artículo 62° del Código Tributario?

Debemos partir señalando, que según el artículo 164° de la LGA la potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para **controlar** el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

En ejercicio de dicha potestad, la Administración Aduanera **puede disponer la ejecución de acciones de control**¹, tales como las medidas preventivas de **inmovilización** e incautación de mercancías y medios de transporte, conforme a lo estipulado en el inciso b) del artículo 165° de la LGA.

La Inmovilización a su vez está definida en el artículo 2° de la LGA, como una medida preventiva mediante la cual la Autoridad Aduanera dispone que las mercancías deban permanecer en un lugar determinado y bajo la responsabilidad de quien señale, a fin de someterlas a las acciones de control que estime necesarias.

En igual forma, el numeral 1), Sección VI del Procedimiento CONTROL-PE.00.01, señala que *"El funcionario de la SUNAT que ejecuta acciones de control está facultado para*

¹ **Artículo 2.- Definiciones**

Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:

(...)

Control aduanero.- Conjunto de medidas adoptadas por la Administración Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de ésta."

disponer medidas preventivas de **inmovilización** o incautación en aplicación de la Ley General de Aduanas y de la Ley de los Delitos Aduaneros.

En ese sentido, la LDA prevé la implementación de las medidas de incautación (artículos 13°, 34° LDA y 4° y 5° de su reglamento), así como de inmovilización para el supuesto previsto en el artículo 26° de la LDA², las mismas que tienen por objeto combatir y reprimir los delitos aduaneros y las infracciones administrativas vinculadas a éstos.

En lo que corresponde a la medida de inmovilización, debemos indicar que el artículo 26° de la LDA la prevé sólo para el supuesto de naves y aeronaves.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 7° del RLDA también alude de manera general y sin restricciones, al acta de inmovilización y de incautación, en la siguiente forma:

“Artículo 7°.- Fecha de constatación

*La fecha de constatación de la comisión del delito o de la infracción administrativa a que se refieren los Artículos 15°, 17° y 18° de la Ley, será la fecha de la formulación del **acta de inmovilización** o del acta de incautación correspondiente.” (Énfasis añadido).*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en ambas normas, es que esta Gerencia Jurídica Aduanera señaló mediante el Informe N° 075-2015-SUNAT/5D1000³, que a partir de la referencia que hace el artículo 7° del RLGA al acta de inmovilización, se podía “(...) inferir que aún cuando no se haya señalado de manera expresa, el uso de medidas previstas en la LGA, resultan ser también válidamente aplicables en el marco de la LDA, cuestión que resulta por demás lógica, teniendo en consideración que las intervenciones practicadas al amparo de la última de las leyes mencionadas se realizan en ejercicio de la potestad aduanera regulada por el artículo 165° de la LGA, que faculta a la administración aduanera a disponer medidas preventivas de inmovilización y de incautación y cuya aplicación en consecuencia resulta ser supletoria”.

Puntualiza a párrafo seguido el mencionado informe, que lo antes mencionado se ve confirmado con lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 164-2012-EF que modificó el citado artículo 7°, dejando en evidencia que la razón de incluir en ese artículo la referencia al acta de incautación, fue precisamente reconocer la validez de la adopción de esta medida dentro de las acciones realizadas al amparo de la LDA.

En este orden de ideas, podemos afirmar que la Autoridad Aduanera se encuentra facultada a adoptar las medidas de incautación e inmovilización previstas en la LGA y su reglamento en ejercicio de la potestad aduanera; aún cuando la mencionada LDA no lo señale expresamente, tal como se indicó en el Informe N° 075-2015-SUNAT/5D1000.

En cuanto a la facultad del personal de aduanas durante la ejecución de operativos e intervenciones de prevención y represión del contrabando, de disponer la inmovilización de mercancías al amparo del artículo 62° del Código Tributario, debemos señalar que el segundo párrafo del mencionado artículo establece que el **ejercicio de la función fiscalizadora** de la SUNAT, incluye, entre otras, las siguientes acciones:

² **“Artículo 26°.- Situación de naves y aeronaves**

En los casos de naves y aeronaves, el fiscal dispondrá su inmovilización en coordinación con las autoridades de transporte competentes para su depósito y custodia, en tanto se determine el grado de responsabilidad del propietario en los hechos materia de investigación, salvo que se trate de aeronaves del Estado, las que serán entregadas inmediatamente a la autoridad de transporte competente, luego de la investigación correspondiente.”

³ Publicado en la página WEB de SUNAT.



- Inspección
- Investigación,
- Requerimiento de presentación y/o exhibición de documentos o registros físicos o electrónicos,
- Solicitud de comparecencia de los deudores tributarios o terceros,
- Tomas de inventario de bienes o controlar su ejecución,
- **Inmovilización e incautación de libros, archivos, registros y bienes, en caso se presuma evasión tributaria**
- Practicar inspecciones en los locales ocupados

En ese contexto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la LGA, las disposiciones del Código Tributario nos resultan de aplicación supletoria, es decir, aplicables cuando no exista una norma legal específica que regule la materia, de esta forma cuando en ejercicio de la facultad de fiscalizadora, la administración aduanera detecte el incumplimiento de obligaciones formales o sustanciales aduaneras, delitos aduaneros o infracciones vinculadas a éstos, resultará factible que adopte las acciones previstas en el mencionado artículo 62° del Código Tributario siempre que las mismas, no se encuentren desarrolladas en la LGA, la LDA o sus reglamentos, por lo que es evidente que esto no incluye a las medidas de inmovilización e incautación que se encuentran expresamente previstos en las normas antes mencionadas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, podemos concluir que no cabe disponer durante la ejecución de operativos e intervenciones de prevención y represión del contrabando, medidas de inmovilización de mercancías al amparo del artículo 62° del Código Tributario.

IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir que durante la ejecución de operativos e intervenciones de prevención y represión del contrabando, no cabe disponer medidas de inmovilización de mercancías al amparo del artículo 62° del Código Tributario.

Callao, 04 AGO. 2017



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUBSECRETARÍA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

Cargo

MEMORÁNDUM N° 05 -2017-SUNAT/340000



A : **CARLOS GUZMAN RODRIGUEZ**
Jefe de Comisión de Órgano de Control Institucional

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicación de medida de inmovilización en base al artículo 62° del Código Tributario en el marco de la Ley N° 28008.

REFERENCIA : Memorándum N°30-2017-SUNAT/1C0200-AC-AII-IAM

FECHA : Callao, **04 AGO. 2017**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre la aplicación en supuestos incursos en la Ley N° 28008, de la medida de inmovilización de mercancías en mérito al artículo 62° del TUO del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° **01** -2017-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/sfg.
CA0299-2017
Se adjunta actuados con ocho (08) folios.